

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-57/2010

**ACTOR: VENANCIO PLUMA
GEORGE**

**RESPONSABLE: PRESIDENTE DE
LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: ANTONIO RICO
IBARRA Y HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS**

ACUERDO DE SALA

México, Distrito Federal, a catorce de abril de dos mil diez.

VISTOS, los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-57/2010, promovido por Venancio Pluma George contra la presunta omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de dar contestación a las solicitudes que le formuló, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.- De lo narrado por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. El catorce de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala, en la que Venancio Pluma George resultó electo como diputado suplente por el V Distrito Electoral Local, con cabecera en Teolocholco, expidiendo el Instituto Electoral en la entidad la constancia de mayoría respectiva.

2. El primero de marzo de dos mil diez, Antonio Mendoza Romero, diputado propietario en la fórmula que integró el accionante, solicitó licencia por tiempo indefinido a dicho cargo de elección popular en la actual legislatura.

3. El cuatro de marzo siguiente, el Pleno de la Cámara de Diputados del Estado de Tlaxcala, resolvió otorgar al solicitante la licencia aludida en el resultando que antecede.

4. El cinco de marzo subsecuente, Venancio Pluma George mediante escritos dirigidos al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, pidió se le entregara copia certificada de la promoción en la que Antonio Mendoza Romero pidió licencia al cargo de diputado propietario, así como de la versión estenográfica del acta levantada en la sesión ordinaria del Congreso del Estado, del día anterior, en la que ésta se aprobó.

5. El ocho de marzo ulterior, el mencionado ciudadano en escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, con fundamento en los artículo 8, 35 fracción II y 36 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó le fuera tomada protesta de ley al cargo de diputado para el que resultó electo, en virtud de la licencia por tiempo indefinido concedida al propietario del indicado distrito electoral, sin que a la fecha, señala el actor, la autoridad legislativa responsable proveyera las solicitudes planteadas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. Inconforme con la referida omisión, el veintitrés de marzo de dos mil diez, ante la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, Venancio Pluma George promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno del expediente. Recibidas que fueron las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de treinta de marzo de dos mil diez, dictado por la Magistrada Presidenta, se turnó el expediente respectivo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de determinar lo que procede en la instancia local, conforme a lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 4, 79 y 83 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda suscrita por un ciudadano, promovida por derecho propio y en forma individual, en la que impugna del Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, omisiones que desde su perspectiva vulneran su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputado local para el cual fue electo, así como el derecho petición.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral, ha establecido que el derecho a votar y

ser votado conforman una sola institución, atinente a la elección de quienes integran los órganos del Estado, por lo que las controversias relacionadas con el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, la permanencia en el mismo y su ejercicio, por el período correspondiente, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial mediante el señalado juicio ciudadano, del cual tiene competencia para conocer y resolver.

El criterio en mención tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 12/2009, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública llevada a cabo el ocho de julio de dos mil nueve, de rubro y texto siguientes:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2009. Entre los sustentados por la Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

SEGUNDO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia con el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en las páginas 184 y 185 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, conforme a la cual dicho órgano jurisdiccional tiene facultad para emitir acuerdos y resoluciones, así como practicar diligencias necesarias para la instrucción y decisión de los asuntos de su competencia, tratándose de determinaciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario.

En el caso, se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente contra las omisiones alegadas y el órgano competente para resolverlo.

TERCERO. Este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a dar trámite al escrito de demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la normatividad federal.

De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales.

Por su parte, los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la vía para inconformarse contra la presunta violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro de esos derechos; empero, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que estima vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En la especie, el promovente señala lo siguiente:

Peticiones:

1. Que a través de sendos escritos de fecha cinco de marzo de dos mil diez, presentados el ocho siguiente ante el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, solicitó:

a) Copia certificada del oficio que presentó el diputado propietario Antonio Mendoza Romero al Presidente de la Mesa Directiva, referente a su solicitud de licencia por tiempo indefinido.

b) Copia certificada de la versión estenográfica y del acta formulada con motivo de la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, de cuatro de marzo de dos mil diez, en la que se aprobó la licencia del referido diputado.

2. Que por escrito de ocho de marzo del año en curso, presentado el propio día, solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del supracitado órgano legislativo le fuera tomada protesta de ley al cargo de diputado para el que fue electo en el pasado proceso electoral local llevado a cabo en el año de dos mil siete.

Omisión.

Afirma el actor, que a la fecha el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, ha dejado de dar respuesta a las solicitudes planteadas.

En el contexto apuntado, sostiene el accionante, que con la omisión en que ha incurrido el órgano señalado como responsable, transgrede su derecho de petición vinculado a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputado, motivo por el cual pide a esta Sala, se ordene al citado funcionario emita de forma inmediata respuesta por escrito debidamente fundada y motivada a las peticiones que formuló.

Ahora bien, a pesar del planteamiento formulado por el enjuiciante, como se ha indicado en párrafos precedentes, el juicio que promueve es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente.

Los artículos 79, párrafos primero y segundo, y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, disponen respectivamente:

“Artículo 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas de carácter colegiado. Se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial las materias de que conocerán las salas y el número de ellas...”

“Artículo 82. La organización y funcionamiento de las salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Los artículos 16, 31 y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, prescriben:

*“Artículo 16. El tribunal funcionará en pleno y en las salas Civil, Familiar, **Electoral-Administrativa**, Penal y de Administración de Justicia para Adolescentes”.*

*“Artículo 31. El tribunal Superior de Justicia, se integrará por las salas Civil, Familiar, **Electoral-Administrativa**, Penal y de Administración de Justicia para adolescentes”.*

*“Artículo 38. Serán atribuciones de la **Sala Electoral-Administrativa**:*

I. En materia Electoral ejercerá las que prevé el Código Electoral del Estado, y “

...

Por su parte, los artículos 6 fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala establecen:

“Artículo 6. El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

III. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos”.

*“Artículo 7. Corresponde al Consejo General, conocer y resolver el recurso de revisión y a la **Sala Electoral**, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley”.*

“Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos”.

...

“Artículo 91. El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo en los casos siguientes:

...

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

De las disposiciones transcritas, se advierte que en el Estado de Tlaxcala está previsto un medio de impugnación local, que procede contra actos y resoluciones de cualquier autoridad que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, y que su conocimiento y resolución, corresponde a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa.

Sobre la base de lo expuesto, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter federal, es la vía para cuestionar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, en específico, el de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de

diputado, el cual se vincula al derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable ha omitido dar respuesta a las solicitudes planteadas, de entregar diversa documentación y de tomar protesta a Venancio Pluma George como diputado en la actual legislatura, debe señalarse que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido jurídicamente para conocer de esa controversia, al eximirse el actor de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, con lo que se incumple con el principio de definitividad.

Esto es así, porque el accionante debió promover el juicio ciudadano local contemplado para conocer de los actos de cualquier autoridad de la entidad que pueda vulnerar derechos político-electorales, actualizándose la causal de improcedencia anunciada en epígrafes precedentes.

En la misma línea argumentativa, la conclusión que antecede, es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que aún cuando el actor se equivocó en la elección del juicio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda el

trámite correspondiente al medio de defensa procedente, visto que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de oponerse a la actitud omisiva de la autoridad señalada como responsable que estima conculcatoria del derecho de petición, vinculado al derecho político-electoral de ser votado, en atención a la jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 171 y 172.

Esto es así, porque ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las cuestiones electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos, e intenten uno federal cuando lo correcto sería incoar otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en la especie; de ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, máxime que están identificados plenamente los actos que se impugnan, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del inconforme de oponerse a ellos, quien promueve en su calidad de ciudadano y diputado electo, por sí mismo y en forma individual.

En consecuencia, esta Sala considera procedente la reconducción de este medio de defensa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en el referido ordenamiento electoral local, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia, lo que corresponderá resolver a la autoridad jurisdiccional estatal.

La reconducción a la instancia local, igualmente encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con el rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”, publicada en las páginas 173 y 174, de la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral federal, promovido por Venancio Pluma George.

SEGUNDO. Se ordena el reencauzamiento del presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, para que la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, en plenitud de jurisdicción resuelva lo que considere procedente respecto de los actos reclamados.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y copia certificada que se deje en autos, del escrito de remisión de la responsable, de la demanda y sus anexos, envíese el presente asunto a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE. **Por correo certificado** a la parte actora al no haber señalado domicilio en el lugar sede de esta Sala Superior; **por oficio**, al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, acompañando copia certificada de esta ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en el artículo 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, estando ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-57/2010.

EMITO VOTO A FAVOR del proyecto presentado por el Magistrado Constancio Carrasco Daza, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SUP-JDC-57/2010, tomando en consideración que, en mi concepto, es conforme a Derecho el reencausamiento propuesto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Tlaxcala, conforme a las siguientes consideraciones:

En la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, el enjuiciante señala como acto impugnado la omisión atribuida al Congreso del Estado de Tlaxcala de convocarlo a rendir protesta como diputado, de lo cual resulta evidente que la pretensión del actor se refiere a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, esto es, que se le tome protesta como diputado al aludido Congreso local, para ejercer el cargo de representación popular para el cual fue electo.

La causa de pedir del enjuiciante la sustenta en haber sido electo como diputado suplente local, en la jornada electoral de catorce de noviembre de dos mil siete, aunado a que el diputado propietario, con quien integra la fórmula respectiva, solicitó licencia por tiempo indefinido, de ahí que considere el actor, que debe ser llamado a ocupar el cargo público citado.

De lo anterior, en mi concepto, resulta inconcuso que se trata de un ciudadano que aduce violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, motivo por el cual es incuestionable, para el suscrito, que la materia de la litis es de carácter electoral, en consecuencia el medio de impugnación idóneo y procedente debe ser también de naturaleza electoral, con la finalidad de obtener, en su caso, la adecuada reparación del agravio ocasionado; en este orden de ideas, lo procedente es el juicio para los derechos político electorales del ciudadano local.

Sin embargo, resulta necesario dilucidar si la vía impugnativa debe ser la prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o bien la prevista en la legislación vigente en el Estado de Tlaxcala.

Al respecto cabe destacar que, en el Libro Segundo, Título Tercero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, está previsto el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en los términos siguientes:

Artículo 90.- El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.

Artículo 91.- El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo en los casos siguientes:

I. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto

por la Sala Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, y

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

Artículo 92.- El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenio de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

Artículo 93.- El juicio de que trata este capítulo se resolverá dentro de los seis días siguientes a su cierre de instrucción.

De la normativa trasunta se advierte claramente que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local es procedente cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual impugna un acto o resolución de autoridad, partido político o de coalición de partidos, si aduce violaciones a su derecho de votar y de ser votado, en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse, libre e individualmente a los partidos políticos. En todo caso se deben reunir los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Ahora bien, la litis, en el medio de impugnación al rubro indicado, consiste precisamente en controvertir la omisión atribuida al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tlaxcala, al no dar respuesta a la solicitud del demandante de ser llamado como diputado suplente que es, para que rinda protesta como diputado al Congreso del Estado, dada la licencia otorgada al respectivo diputado propietario.

Cabe precisar que conforme al Derecho Mexicano, los órganos depositarios de la función legislativa, por las facultades previstas en el sistema normativo vigente, pueden llevar a cabo actos de naturaleza administrativa-electoral; así, cuando se trata de un acto positivo o negativo, por el cual se vulnera un derecho político-electoral, es claro que aun cuando lo actuación sea formalmente de carácter legislativo, materialmente puede ser de naturaleza administrativa-electoral.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ02/2001, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas dieciséis a dieciocho de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, con el rubro y texto siguientes:

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4o. y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia electoral, debe determinarse en función de la naturaleza del acto o resolución objeto del juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior es así, en virtud de que los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. De acuerdo con lo anterior, **en ciertos casos, si bien el acto impugnado formalmente puede reputarse como legislativo, al haber sido emitido por determinado Congreso de un Estado, lo cierto es que al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que se trata de un acto materialmente administrativo**, particularmente en el supuesto en que

no se esté en presencia de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma, sino ante la designación de determinado funcionario, **en el entendido de que si éste tiene carácter electoral**, en tanto que participa en la organización de las elecciones, **cabe calificar el correspondiente acto como materialmente administrativo electoral**, toda vez que se trataría de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado; en efecto, **se debe arribar a dicha conclusión, si se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable o legislatura del Estado ejerza una atribución prevista en una ley electoral**, verbi gratia, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones, **y si se tiene presente la naturaleza jurídica de dicho órgano electoral y las atribuciones que se prevean en su favor, tanto en la Constitución local como en las leyes electorales secundarias** respectivas. Efectivamente, la determinación del Congreso local —a que se alude en este ejemplo— relativa a la integración del órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, a través de la designación de sus miembros, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral, entendido éste en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya

iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en caso de que sea instada para ello, analizar si el acto referido se ajusta o no a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral.

De la tesis trasunta se advierte que, este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que actos de los Congresos de los Estados, si bien son formalmente legislativos, lo cierto es que se debe tomar en consideración la naturaleza intrínseca del acto controvertido, criterio conforme al cual se puede concluir que materialmente son actos administrativos-electorales, de ahí que sea conforme a Derecho considerar que tales Congreso locales pueden asumir la situación de ser autoridades sometidas al control de legalidad y de constitucionalidad por los medios de impugnación electoral de carácter local.

Igualmente, en este orden de ideas, considero aplicable la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ03/2001, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas treinta y tres a treinta y cuatro de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, volumen *“Jurisprudencia”*, con el rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL.—Tanto la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación como la doctrina, reconocen que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde el punto de vista formal y material. El primero, —el formal—, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; en tanto que, el segundo, —el material—, a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. Por tales razones, el nombramiento de los integrantes de un órgano competente para organizar o calificar los comicios en una determinada entidad federativa, constituye un **acto materialmente administrativo electoral**, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley, por lo que, **con independencia de la naturaleza del órgano emisor de tal acto**, exclusivamente respecto de éste, **debe ser considerado como autoridad responsable** para efectos del juicio de revisión constitucional electoral, y como consecuencia, ese acto es susceptible de ser objeto de conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación; así como el 4o. y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Atento a lo anterior, los Congresos de los Estados, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pueden asumir el carácter de autoridad responsable, para efectos de los medios de impugnación en materia electoral, de naturaleza local, siempre y cuando, como he afirmado, el acto impugnado sea materialmente de naturaleza electoral.

En consecuencia, al admitir que los Congresos de los Estados pueden emitir actos administrativos-electorales, se debe estar a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, decimoséptimo párrafo, base B, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como a lo previsto en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 14, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Tlaxcala**

Artículo 95.- [...]

De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**Ley de Medios de Impugnación en Materia
Electoral para el Estado de Tlaxcala**

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley corresponden al Instituto y a la Sala Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, **sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.**

Todos los actos del Instituto y de la Sala Electoral, serán fundados y motivados, buscando siempre prevalezca la voluntad ciudadana.

Artículo 4.- La omisión o ambigüedad de la ley, no exime al Consejo General y a la Sala Electoral, de la obligación de tramitar y resolver una controversia en materia político electoral, conforme a los criterios referidos en el artículo anterior.

Artículo 5.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Artículo 6.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de revisión;

II. El juicio electoral; y

III. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 7.- Corresponde al Consejo General, conocer y resolver el recurso de revisión y a la Sala Electoral, los demás

medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

[...]

Artículo 14.- Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor;

II. **La autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna;** y

III. El tercero interesado, que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De la interpretación sistemática y funcional, de la normativa trasunta, se advierte que, por disposición expresa del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas se debe establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral, conforme al cual **“todos los actos y resoluciones electorales, de la autoridad se sujeten invariablemente al principio legalidad”**.

En concordancia con lo anterior, en el Estado de Tlaxcala, el legislador ordinario previó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante el cual se pueden controvertir **“todos”** los actos y resoluciones **“de autoridad”** que violen los derechos político-electorales de votar o ser votado, en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en

los asuntos políticos, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

De lo expuesto se concluye, en opinión del suscrito, de manera clara y evidente, que de conformidad con lo previsto en la normativa procesal electoral, del Estado de Tlaxcala, los actos del Congreso del Estado están sujetos al control de legalidad, que compete a la Sala Electoral Administrativa, del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Conforme a lo expuesto y fundado, arribo a la conclusión de que, actos negativos como la omisión atribuida, por el demandante, al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado, son impugnables mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la ley procesal electoral del Estado.

Al respecto cabe precisar que es criterio reiterado, de esta Sala Superior, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para impugnar actos relativos al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, para el cual ha sido electo el demandante, criterio que se corrobora con el contenido de la tesis de jurisprudencia **12/2009**, aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, al

resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL.

De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados

jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad

Por lo tanto, considero que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para lograr la restitución del derecho electoral que el actor aduce violado, con la aclaración de que, para que proceda el juicio federal, se debe agotar el juicio local, atento al principio de definitividad que se debe satisfacer, en términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice para lo anterior, que el enjuiciante controvierta la omisión atribuida al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tlaxcala, consistente en no dar respuesta a la solicitud para que se le tome protesta, como diputado al aludido Congreso local, la cual no es un acto positivo, es decir, un acuerdo o resolución expreso, dictado por la autoridad responsable, dado que el sistema de medios de impugnación electoral local tiene como propósito que **“todos”** los actos y resoluciones de las autoridades electorales, activos y omisivos o bien positivos y negativos, materialmente de naturaleza electorales, los cuales se deben ajustar a los principios de definitividad y legalidad; por tanto, se debe entender el término “acto” en sentido amplio,

esto es, positivo, que implica un hacer, pero también en sentido negativo, es decir, un no hacer, cuyos efectos puedan alterar el orden constitucional o legal, siempre que, en el último supuesto, una norma jurídica imponga, a la autoridad responsable el deber jurídico de hacer, siendo antijurídico, en sí mismo, el no hacer.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ41/2002, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable en la página doscientas siete de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, con el rubro y texto siguientes:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga

capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

En conclusión, en opinión del suscrito, al existir en el Estado de Tlaxcala un medio de impugnación electoral, por el cual es posible la reparación del agravio aducido por el actor, además de que es dable sostener que los actos y resoluciones del órgano legislativo local, que sean materialmente administrativo-electorales, están sujetos al control del órgano jurisdiccional electoral estatal, de conformidad con la legislación del estado.

Por cuanto antecede es mi convicción votar a favor del proyecto de sentencia sometido a consideración de la Sala Superior, por el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA